

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Verbal de responsabilidad civil          |
| DEMANDANTE  | Aura María Quiroz Oviedo y Otros         |
| DEMANDADO   | La equidad seguros generales O.C y otros |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2021-00136 00           |
| INSTANCIA   | Primera                                  |
| ASUNTO      | Admite demanda                           |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio                      |

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por AURA MARÍA QUIROZ OVIEDO y otros, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por VIRGELINA CASTAÑO VALDERRAMA, BERNARDO LÓPEZ VARELA, DARLIN JOHANA LÓPEZ CASTAÑO, ORFID MARCELA LÓPEZ CASTAÑO y la señora AURA MARÍA QUIROZ OVIEDO, actuando en causa propia y como representante legal de los menores FABIAN CAMILO LÓPEZ QUIROZ, CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ QUIROZ y EFRAIN MIGUEL PÉREZ QUIROZ, en contra

de OMAR ANDREY GIRALDO MONTOYA, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL SANTUARIO "COOTRAELSA" y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

**SEGUNDO.** Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO.** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los demandados, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**QUINTO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo manifestado en el escrito que subsanó los defectos de la inadmisión, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar en el historial del vehículo TOP-355 que se encuentra matriculado en la SDT SUBSECRETARÍA DE

MOVILIDAD DE RIONEGRO, de propiedad del señor OMAR ANDREY GIRALDO MONTOYA.

**SEXTO.** Se reconoce personería al **Dr. JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE** para que representen a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°084 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 8 de octubre del año 2021*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**  
*Secretario*